El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto: Consulta

Proceso: Ordinario laboral.

Radicación nº: 66001-31-05-004-2017-00064-01

Demandante: Mercedes Carillo.

Demandado: Colpensiones.

Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito.

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / PERSONA AFILIADA CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 / NO PUEDE ACOGERSE A UN RÉGIMEN AL QUE NUNCA ESTUVO VINCULADA / CONFIRMA / NIEGA /**

De conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior, edad, semanas cotizadas y monto de la pensión a la que se encuentren afiliados las personas, que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del Acto Legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento, circunstancia que es apenas obvia para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Dicho en otros términos, quienes se vincularon con posterioridad al nuevo estatuto de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, sin haber efectuado aportes al sistema anterior, mal podrían solicitar que se les respete y aplique un régimen al cual nunca pertenecieron.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto:** Consulta - Derrota.

**Proceso:** Ordinario laboral.

**Radicación nº:**  66001-31-05-004-2017-00064-01

**Demandante:** Mercedes Carillo.

**Demandado:** Colpensiones.

**Juzgado de Origen:** Cuarto Laboral del Circuito.

**Tema a Tratar:** Requisito adicional para ser beneficiaria del régimen de transición Acuerdo 049 de 1990, estar previamente afiliada al ISS.

**AUDIENCIA**

En Pereira, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos de la tarde (02:00 p.m.), la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de Consulta frente a la sentencia proferida el 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Mercedes Carrillo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Colpensiones y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES:**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Mercedes Carrillo, se declare que es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 22-03-2007, indexación de las condenas e intereses moratorios.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) nació el 21-03-1952; (ii) contaba con 42 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; (iii) cotizó sin interrupción desde el 20-10-1994 hasta la fecha; (iv) siempre trabajó en servicio doméstico, pero la demandada no le ha reconocido las semanas cotizadas, presuntamente por no haber sido canceladas por la empleadora.

(v) El 21-03-2007, cumplió 55 años de edad y reunió 706 semanas de cotización, por ende cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990. (vi) el 25-11-2016 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la prestación y el 30-06-2016 la entidad la negó, la que posteriormente confirmó el 21-11-2016

(vii) También es beneficiaria del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 al contar del 20-10-1994 al 31-07-2010 con 850,14 semanas, y del 20-10-1993 al 06-02-2017 con 1162 semanas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda e indicó como razones jurídicas de defensa que la actora no se encontraba vinculada al régimen de prima media con prestación definida a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones que denominó “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “buena fe”, “imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “innominada”, “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta.**

La A quo negó las pretensiones de la demandante, pues a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición, no cabía la posibilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no estaba afiliada a ningún régimen, ya que inició sus cotizaciones el 20-10-1994.

Ahora bien, también expuso que el 13-03-2007, fecha en la que cumplió 55 años de edad, contaba con 488,74 semanas, momento para el cual se exigían 1100 semanas (art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) y para el 31-12-2016 tan solo reúne 987 semanas.

**3. Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea lo siguiente:

(i) ¿Tiene derecho la demandante, beneficiaria del régimen de transición, a que se le aplique el Acuerdo 049 de 1990, a pesar de no haber estado afiliada al ISS antes del 01-04-1994*?*

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento jurídico**

De conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior, edad, semanas cotizadas y monto de la pensión a la que se encuentren afiliados las personas, que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) y de esta Corporación[[2]](#footnote-2) que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del Acto Legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento, circunstancia que es apenas obvia para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Dicho en otros términos, quienes se vincularon con posterioridad al nuevo estatuto de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, sin haber efectuado aportes al sistema anterior, mal podrían solicitar que se les respete y aplique un régimen al cual nunca pertenecieron.

**2.2 Fundamento fáctico**

De conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía visible a (fl.8)-, y registro civil de nacimiento a (fl.9)-, se observa que la demandante nació el 13-03-1952 por lo que para el 01-04-1994 tenía cumplidos 42 años, lo que en principio la hace beneficiaria del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que tenga que satisfacer la exigencia del Acto Legislativo al cumplir los 55 años de edad en la misma calenda de 2007.

Satisfechos estos supuestos, lo que corresponde es verificar cuál es la norma anterior que regía la situación pensional de la actora, para a partir de ella efectuar el estudio de los requisitos de la gracia pensional; búsqueda que se hace innecesaria, dado que revisadas las historias laborales allegadas (fls.27 a 33)-, se advierte que la primera vinculación al régimen de seguridad social por parte de la señora Mercedes Carrillo, data del 20-10-1994, por lo que resulta evidente que incumple el requisito tácito indicado anteladamente, y por tanto, le es imposible beneficiarse del régimen de transición pretendido, esto es, el Acuerdo 049 de 1990.

En este orden de ideas, no le queda más que acudir a los postulados de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, a efectos de determinar si bajo su amparo, puede acceder a la pensión de vejez.

Sin embargo, como la demandante en toda su vida laboral cuenta con 987 semanas, debidamente acreditadas (fl.27)-, estas son notoriamente insuficientes, de acuerdo con las exigencias del artículo 33 *ibídem*, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para adquirir la gracia pensional para el año 2007, fecha en la que arribó a los 55 años de edad y que se exigían 1100 semanas, sin que tampoco reúna las exigidas para el año 2016, que ya son 1300, ello en razón al aumento gradual de la densidad de semanas que introdujo la Ley 797 de 2003. Reporte de semanas que no hay manera de aumentar, al no emerger de la historia laboral, mora de empleador alguno, como se informa en la demanda en la que además no se identificó, como tampoco los lapsos.

**CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, no tenía otro camino la A quo que negar las pretensiones, por lo que se confirmará la sentencia consultada.

Costas en esta instancia no se causaron por conocerse la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29-08-2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **MERCEDES CARRILLO** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por conocerse la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte actora

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

(salva voto)

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 42489 del 21 de marzo de 2012, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos, y más recientemente sentencia del 3.05-2017, radicado 53694 de 2017, MP Luis Quiroz Alemán .

   Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL15827 -2014. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

   Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL770-2013 y SL622-2013 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Julio César Salazar Muñoz, radicado 2014-00183 del 12 de agosto de 2015. Dte: Higinio de Jesús Foronda vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, radicado 2013-00325 del 17 de febrero de 2015. Dte: María Gladis López González vs Colpensiones. [↑](#footnote-ref-2)